

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular num. 1171.

El Sr. Director general de Caminos, Canales y Puertos en 5 del actual me dice lo que sigue.

«Remito á V. S. los dos adjuntos ejemplares de la ordenanza para la conservación y policía de las carreteras generales, aprobada por S. A. el Regente del Reino en 14 de Setiembre último, á fin de que se sirva hacerla cumplir exactamente, sin que se consienta ninguna tolerancia ó disimulo; y para que los Alcaldes de todos los pueblos de esa provincia puedan tener un ejemplar de la misma ordenanza con igual objeto seria conveniente que V. S. se sirviera hacerla imprimir por Suplemento al Boletín oficial.—Al comunicar á los Ingenieros encargados de carreteras generales la ordenanza, les prevengo con esta fecha, entre otras cosas, que interin con los datos necesarios se acuerda una disposición general para el cumplimiento de lo que dispone el artículo 15 de aquella, respecto de las pendientes en que los carruajes han de poder usar la plancha, que marquen provisionalmente el principio y fin de cada cuesta en que ahora se use por necesidad, con un monton de tierra de forma piramidal situado al lado de la carretera, de 6 pies de altura por lo menos encargando á los Peones Camineros muy particularmente la conservación de estas señales.—Lo que comu-

nico á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirviendose dar á esta disposición la conveniente publicidad, nadie pueda alegar ignorancia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad y puntual cumplimiento. Córdoba 10 de Diciembre de 1842.—E. I. G. P. I.: Agustin de Chinchilla.

Ordenanza para la conservación y policía de las Carreteras generales, aprobada por S. A. el Regente del Reino en 14 de Setiembre de 1842.

Capitulo I.—De la conservación de las carreteras, sus obras y arbolados.

Artículo 1.º No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia que la de 30 varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de 50 á 200 rs. ademas de subsanar el perjuicio causado.

Art. 2.º Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y de cualesquiera otras obras de camino, ó labren en las escarpas de este, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 3.º Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los cami-

nos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia ó reparacion.

Art. 4.º Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podran impedir el libre curso de las aguas que provienen de aquellos, haciendo zaojas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 5.º Los dueños de heredades confinantes con los caminos y en posicion costanera ó pendiente sobre estos, no podran cortar los árboles en las 30 varas de distancia de las carreteras sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del Ingeniero encargado de la misma; y en manera alguna arrancar las raices de los mismos, para impedir que las aguas lleven tierra al camino ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren, serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 6.º Cualquiera pasajero que con su carruaje rompiere ó arrancare algun guarda-rueda del camino, pagará 40 rs. por subsanacion del perjuicio, y ademas 50 á 100 rs., si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 7.º Los carruajes de cualquiera clase debecán marchar al paso de las caballerias en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podran dar vuelta entre las varandillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren, incurrirán en la multa de 50 á 100 rs., ademas de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 8.º Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas cómodamente, sufriran la multa de 50 á 100 rs., y resarcirán el daño causado.

Art. 9.º Ningun carruaje ni caballeria podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, si lo hiciere, pagará de 50 á 100 rs. por cada carruaje y 4 por cada caballeria.

Art. 10. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparacion, los carruajes y caballerias deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto; y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 11. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerias ó ganados que cruzaren el camino por parajes distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagaran el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes, ademas de la multa de 60 reales.

Art. 12. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-ruedas, antepechos ó sus albardillas, ó sea otras obras de los ca-

minos, así como en las pirámides ó postes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas, ó maltrate las fuentes y abrevaderos contruidos en la via pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerias y ganados, pagará el perjuicio y una multa de 20 á 100 rs.; y al que robe los materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 13. Se prohíbe barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pena de 20 á 50 rs. de multa y reparacion del daño causado; pero los encargados de carreteras podran permitir la extraccion del barro ó basura de ellas, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 14. Se prohíbe todo arrastre de maderas, ramajes ó arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de 4 rs. por cada madero 8 si fuere arado que lleve al extremo chapá ó clavo de hierro, y 60 por cada carruaje que lleve rueda atada, ademas de resarcir el daño causado.

Art. 15. Los conductores de carruajes, sin distincion alguna, deberán observar las reglas siguientes en el uso de plancha de hierro que llevan para disminuir la velocidad de las ruedas.

1.ª La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Direccion general del Ramo.

2.ª No podrá hacerse uso de plancha sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los Ingenieros encargados de la carretera.

3.ª La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su centro quede sentado de plano sobre el camino.

4.ª Los carruajes cuando lleven la plancha puesta, solo podran marchar al paso de las caballerias.

La infraccion á las expresadas prevenciones, se castigará con la multa de 50 á 100 rs., y la reparacion del daño que se cause.

Capitulo II.—Del tránsito de las carreteras.

Art. 16. Los Alcaldes cuidarán en sus respectivos terminos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público, especialmente en las calles de travesía de los pueblos.

Art. 17. No podran los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y estiércoles, amontonar frutos, mieses ú otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas; ni colgar ni tender ropas en los mencionados parajes. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo se le impondrá una multa de 25 á 30 rs. por la primera vez, y doble por la segunda.

Art. 18. Las pitas, zarzas, matorrales y todo genero de ramaje que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 19. Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de 20 rs. por cada caballería ó cabeza de ganado, además de pagar cualquiera perjuicio que causaren.

Art. 20. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquiera ganado, aunque sea mestizo que estuviese pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 21. En el camino, sus paseos y márgenes ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 22. Delante de las posadas ni en otro paraje alguno del camino podrá dejarse ningún carruaje suelto, y al dueño ó conductor del que así se encontrare, se le impondrá una multa de 20 á 50 rs. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de 30 varas de sus márgenes, además de tener la obligación de sacarlos fuera.

Art. 23. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demas de su especie; y al encontrarse en un puesto los que van y vienen, marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 24. A los arrieros que llevando mas de dos caballerías reatadas caminaren pareados, se les multará en 20 rs. vn. á cada uno; y si fuesen carruajes los que así caminen se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 25. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso expedito; las contravenciones voluntarias de la presente disposición se castigarán con una multa de 20 á 50 rs.

Art. 26. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruajes á la intermediación de otros de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 27. Igualmente se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guía ó persona que los conduzca.

Art. 28. En las cuestas marcadas, segun lo dispone el artículo 15, no podrán bajar los carruajes sino con plancha ú otro aparato que disminuya la velocidad de sus ruedas; y al que faltare á esta disposición llevando pasajeros, se le impondrán de 50 á 200 rea-

les de multa.

Art. 29. En las noches oscuras los carruajes que vayan á la ligera, sin excepcion alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de 30 rs. á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevencion.

Capitulo III.—De las obras contiguas á las carreteras.

Art. 30. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros ó á las caballerías y carruajes. Los Alcaldes cuando reciban denuncias por dicha causa señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de 20 á 80 reales al que no lo hiciere en el tiempo señalado.

Art. 31. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él, amenazen ruina los Alcaldes darán aviso inmediatamente al Ingeniero encargado de la carretera por medio de los Peones-camineros ó de cualquier otro dependiente del Ramo para que proceda á su reconocimiento.

Art. 32. El Ingeniero deberá reconocer cualquier edificio público ó privado del cual se tengan indicios de que amenaza ruina sobre el camino; y cuando alguno se hallare en este caso, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, expresando si la ruina es ó no próxima; advirtiéndole al mismo tiempo si el edificio está en virtud de alineación aprobada, sujeto á retirar su línea de fachada, para dar mayor ensanche á la vía pública.

Art. 33. Dentro de la distancia de 30 varas colaterales de la carretera, no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa, corral de ganados &c., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y conducción de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 34. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 35. El Alcalde remitirá dichas instancias con las observaciones que estime oportunas al Ingeniero encargado de la carretera para que previo reconocimiento señale la distancia y alineación á que deberá sujetarse en la confrontación del camino la obra proyectada, expresando en su caso las demas advertencias, precauciones ó condiciones facultativas que deberán observarse en su ejecución para que no cause perjuicio á la vía pública.

ca ni á sus obras, paseos y arbolados.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo creyese necesario, para dar su dictamen con el debido conocimiento.

Art. 36. Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, previo reconocimiento é informe del Ingeniero, según lo dispuesto en el artículo anterior, concederán licencia para construir ó reedificar con sujeción á la alineación y condiciones que aquel hubiere marcado, cuidando que se observen puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 37. A los que sin la licencia expresada ejecutasen cualquier obra dentro de las 30 varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineación marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiese concedido la licencia, les obligará el Alcalde á la demolición de la obra caso de perjudicar á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 38. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineación y condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero en la forma y casos previstos en los artículos anteriores, el Alcalde las pondrá en su conocimiento, y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al Gefe político de la provincia.

Art. 39. El Gefe político resolverá á la posible brevedad sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al Ingeniero en Gefe del distrito; pero si hallare motivo para no conformarse con el dictamen de este, los pasará sin demora á la Dirección general del Ramo para que decida lo que fuere justo y conveniente ó proponga en su caso al Gobierno la resolución que corresponda.

Capítulo IV.—De las denuncias por infracciones de esta Ordenanza.

Art. 40. No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en esta Ordenanza sino mediante denuncia ante los Alcaldes de los pueblos mas próximos al punto de la carretera en que fuere detectado el contraventor.

Art. 41. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hacerlas los dependientes de Justicia de los pueblos por donde pasa la carretera, pero corresponden con especialidad á los Peones-camineros y Capataces, así como á todos los empleados de Caminos que tienen la cualidad de Guardas jurados para perseguir á los infractores de la presente Ordenanza.

Art. 42. Presentadas las denuncias ante los Alcaldes; procederán estos de plano y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en esta Ordenanza, sin omisión ni demora alguna como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de

los mismos pueblos.

Art. 43. De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denunciador, una tercera parte del mínimum de lo que en cada caso señala esta Ordenanza al Alcalde ante quien se hiciere la denuncia, y el resto á los gastos de conservación del camino. Esta última parte se entregará al Sobrestante ó Aparejador del mismo, bajo el correspondiente recibo visado por el Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 44. Los Gefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, procediendo con arreglo á la ley contra los Alcaldes que hubiesen cometido ó tolerado alguna infracción de ellas.

Art. 45. En todos los portazgos situados en las carreteras generales habrá fijo un ejemplar de la presente Ordenanza, otro se entregará á cada uno de los Alcaldes de los pueblos que se hallen en igual caso, y asimismo á todos los Peones-camineros y demas empleados del Ramo de Caminos ocupados en dichas carreteras.—Es copia.—El Director general de Caminos, Canales y Puertos: Pedro Miranda.

Andalucía.—Tercer Distrito militar.—Comandancia de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 1173.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha 7 del corriente me dice lo que sigue:

»Con esta fecha digo á los Comandantes de armas de los pueblos de esta provincia lo siguiente.—Estando prevenido por Reales órdenes de 29 de Octubre de 1834 y 15 de Diciembre de 1841 se lleve á efecto inmediatamente la elección de Habilitados para las clases pasivas de guerra, dejando á estas el derecho de reelegir para los años siguientes, pero con sujeción al artículo segundo de otra Real orden de 21 de Marzo de dicho año de 1841, preventiva de que los elegidos no podrán continuar más de dos años en su comisión, mediando á lo menos uno para ser reelegidos, deben dirigirme sus votos inmediatamente, por conducto de los respectivos Comandantes de armas, todos los gefes y oficiales pertenecientes á la clase de retirados y en espectación de retiro que ecsistan en la provincia de Sevilla: al Comandante general de la de Cádiz los dirigirán los ecsistentes en los pueblos de la misma y en el Campo de Gibraltar: al de Córdoba los que haya en su provincia y al de Huelva los dependientes de la misma; en el concepto de que en las espresadas tres últimas capitales ha de verificarse el día 30 del corriente la elección de las personas en quienes recaiga el nombramiento de Habilitados para el año procsimo de 1843 y en esta Plaza se verificará tambien en el mismo día para la corporación de la provincia de Sevilla.—Debiendo representar un solo Habilitado á la clase

de eccedentes é ilimitados del Ejército y otro á la de eccedentes de Estados Mayores de plaza, los gefes y oficiales de ellas que residan en todos los pueblos del distrito de esta Capitanía general dirigirán sus votos á la misma por conducto de los Comandantes de armas los que residan en la provincia de Sevilla á los Comandantes generales de las demas provincias los que existan en ellas para que estos los pasen á esta citada Capitanía general á fin de que se averigüe la eleccion de Habilitados en esta capital el dia 29 del corriente.--Para que esta circular tenga puntual cumplimiento lo hará V. saber, bajo su responsabilidad á todos los interesados residentes en esa poblacion, bien entendido que si hubiese en ella mas de un oficial de cada una de las indicadas tres clases ha de celebrar junta con todos, para que precisamente emitan por escrito sus votos á presencia de V. formalizando acta de su resultado que remitirá sin demora alguna al gefe militar de la provincia respectiva. Si alguno no asistiese personalmente por enfermo ó por otra causa notable, remitirá su voto al gefe militar por escrito de quien dependa.--Lo que traslado á V. S. para que por su parte se sirva disponer lo conveniente á que tenga en la provincia de su mando las insertas prevenciones el mas pronto y puntual cumplimiento, y por la de V. S. el que le corresponda, para cuyo fin dispondrá se publique con toda premura en el Boletín oficial de esa referida provincia, añadiendo cuanto crea oportuno á su mejor observancia, cuidando de dirigirme á su tiempo los votos y nombramientos de Habilitado para la competente aprobacion»

Para que tenga efecto la anterior disposicion del Excmo. Sr. Capitan general del distrito respecto á las clases de ilimitados del Ejército y á los de eccedentes de Estados Mayores de Plaza, los Sres. gefes y oficiales de ellas residentes en esta provincia, me remitirán sus votos por conducto de los respectivos Comandantes de armas, á fin de que puedan estar en esta el Jueves 22, y yo remitirlos á S. E. en el correo del siguiente dia 23, para que puedan llegar á su debido tiempo á la eleccion que debe tener lugar en la ciudad de Sevilla el dia 29, de los Habilitados de estas clases, que han de representar á los individuos en las cuatro provincias del distrito.

Me creia relevado de hacer una aclaracion á los Sres. Comandantes de armas, por comprenderse en el cuerpo de la comunicacion de S. E. pero como se repreviene, que añada cuanto crea oportuno á su mejor observancia; debo advertir á los Sres. Comandantes de armas, que solo dos individuos que ecsistan en su poblacion de la clase de eccedentes, deberán formar acta del nombramiento que hagan presidida por el dicho Comandante de armas, quien haciendo sea firmada por todos, me la remitirá; igual operacion tendrá lugar respecto á los ilimitados del Ejército que por ser gefes, no cobren por sus cuerpos respectivos, y lo mismo que con los primeros se hará con los eccedentes de los Estados Mayores de Plaza; debiendo venir por separado el acta de cada una de estas tres clases, ó el voto particular donde no ecsista mas que uno.

Debiendo nombrarse en esta capital para

que representen en las oficinas de Rentas por donde cobran la benemerita clase de retirados, un individuo de la misma, sea gefe ó subalterno, en el procsimo año de 1843; he dispuesto, en vista de la comunicacion inserta del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, que la clase de tropa haga su eleccion independiente de la de Sres. gefes y oficiales; y en su consecuencia debiendo estar en mi poder para el 24 del actual los sufragios de unos y otros, los Sres. Comandantes de armas designarán con anticipacion el dia y hora, en que bajo su presidencia deban reunirse, á fin de que puedan remitirse las actas para el dia indicado, con el objeto de que el Viernes 30, que previene el Excmo. Sr. Capitan general pueda tener efecto en esta capital el escrutinio general de todos los de la provincia, con asistencia de los que residen en esta ciudad.

A las diez de la mañana del Jueves 29, se hallarán en el salon de la Comandancia general situada en el que fué Convento de la Trinidad todos los individuos de la clase de tropa que disfruten sueldo, por corto que fuere este; los que bajo la presidencia del Capitan D. Andrés Carrillo elijirán dos Secretarios Escrutadores, y constituida la mesa electoral, procederán á dar sus votos, para el nombramiento de Habilitado á aquel que mas les merezca su confianza, bien entendido que con arreglo al artículo 2.º de la orden ante citada de 21 de Marzo del año proximo pasado de 1841, puede haber reeleccion para el año entrante ó nombrar cada uno el que mas le merezca su aprobacion.

El Viernes 30 á las 11 de la mañana y en la casa del mi habitacion en la espresada plaza de la Trinidad se hallarán los Sres. gefes y oficiales para el acto definitivo, bajo las mismas formulas que el del dia anterior, á fin de que haciendo el escrutinio general resulte electo el que reuna mayor número de votos.

Lo que para que llegue á noticia de todos los que componen las referidas clases lo hago saber por el Boletín oficial de la provincia rogando á los Alcaldes Constitucionales por ser los que con mas puntualidad reciben el periódico, lo hagan saber á los Comandantes de armas, y demas militares que residan en sus pueblos. Córdoba 12 de Noviembre de 1842.—Agustin de Oviedo

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Manuel Martinez y Diaz, Juez primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido, como encargado interinamente en el despacho del Juzgado segundo por ausencia de su propietario, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes dote de la Capellania que en el altar de

Santo Domingo del saprimido convento de San Pablo distrito de la Parroquial de S. Andrés de esta ciudad, fundó con título de segunda D. Bernardo Alvarez de la Vega, con bienes de Doña Maria Ojeda, para que en el término de treinta dias contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribania por si ó por medio de apoderado en forma á deducir el que juzguen asistirles; en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de hoy en vista de la demanda propuesta por parte de Doña Maria los Dolores Alvarez y Varela, en que solicita se la adjudiquen en clase de libres los dichos bienes. Córdoba diez de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos. — Manuel Martínez y Díaz. — Por mandado de su señoría, Manuel Llorente y Fernandez.

De la yeguada de D. Pedro Marquez en la villa de Miajadas, en Extremadura, fueron

robadas el 13 de Noviembre último seis caballerías de las señas de a continuación, y teniendo sospechas que los perpetradores del robo se dirigieron con las caballerías hacia esta provincia, se suplica á los Sres Alcaldes Constituciones de ella que en el caso de parecer en sus respectivos pueblos todas ó cualquiera de dichas caballerías las detengan y den aviso al dicho Marques vecino de referida villa ó á D. Bartolomé Maza vecino de Córdoba.

Señas.

Una yegua pelo tordo, cerrada, de mas de 7 cuartas la oreja derecha despuntada con el hierro M una raya y una cruz encima. — Otra pelo castaño obscuro, calzada del pie derecho, con algunos pelos blancos en la frente, cerrada, de 6 y media cuartas, la oreja derecha despuntada, y el hierro de la anterior. — Otra de edad de 6 años, pelo castaño obscuro, estrella en frente, calzada del pie izquierdo y armiñada del derecho. la oreja derecha despuntada, de 6 y media cuartas algo mas, el hierro de las anteriores. — Un potro de un año á dos, pelo negro, calzado del pie izquierdo, estrella en frente, con el mismo que las anteriores. — Una mulilla de la cria anterior, tendra cosa de 7 meses ú 8, castaña con la cabeza muy bonita. — Un mulillo de la misma edad; mohino, con algunos pelos blancos en la cabeza.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Continúan los extractos de los padrones insertos en los numeros anteriores.

Provincia de Córdoba.

Pueblo del Viso.

Resumen del padron del número de almas de este pueblo.

Parroquias.	Núm. de varones menores de 18 años en 30 de Abril de 1843.	Núm. de varones de 18 á 25 años en la misma fecha.	Núm. de varones mayores de 25 años en la misma fecha.	Núm. de hembras.	TOTAL.	Núm. de los inscritos en las listas especiales de hombres de mar.
Unica.	579	149	539	1357	2604	

Es copia, Rafael Levenfeld, Secretario.

Provincia de Córdoba.

Pueblo del Carpio.

Resumen del padron del número de almas de este pueblo.

Parroquias.	Núm. de varones menores de 18 años en 30 de Abril de 1843.	Núm. de varones de 18 á 25 años en la misma fecha.	Núm. de varones mayores de 25 años en la misma fecha.	Núm. de hembras.	TOTAL.	Núm. de los inscritos en las listas especiales de hombres de mar.
Unica.	438	145	686	1104	2453	

Es copia, Rafael Levenfeld, Srio.

IMPRENTA A CARGO DE MANTÉ.

(Hay suplemento de fincas.)

SUPLEMENTO

al Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Administración de bienes Nacionales.

Fincas cuyo remate se ha verificado.

En virtud de la publicación de la venta de bienes nacionales hecha en el suplemento al boletín oficial num. 131, y con las formalidades prescritas en el, han sido subastadas y rematadas en el día de ayer en las casas Consistoriales de esta Capital las siguientes.

	Tasadas en		Se han rematado en	
	rs.	vn. y ms.	rs.	vn.
Un tajón de tierra calma al sitio cerro de las Minas, termino de la Villa de Aguilar, de las monjas Coronadas de la misma.	3570		8700	
Una haza de tierra calma en la cañada del Madroño, termino de la Ciudad de Montilla, del convento de Sta. Clara de la misma.	1710		7100	
Un tajón de tierra calma sitio cañada del Corral, id. id.	2400		8000	
Otro id. cañada del Madroño, id. id.	1500		8100	
Una suerte de olivar sitio huerta de los Nidos, termino de la Villa de Aguilar, del convento de Carmelitas Descalzas de la misma.	1350		10000	
Una suerte de tierra calma partido Pecho de Mataosos, termino de la Ciudad de Lucena, del convento de Agustinas de la misma.	6000		6200	
Una haza de tierra calma sitio Escaramujal, termino de la Villa de Hinojosa, del convento de la Concepcion de la misma.	3850		3850	
Otra id. ruedo y termino de dicha Villa id. id.	6075		6075	
Huerta del Peral, en el rio de Cabra, termino de la Villa de Aguilar del convento de Carmelitas Descalzas de la misma.	14980		46000	
Un pedazo de manchon de monte bajo con algunos olivos, llamado Misa de Alba, termino de la Villa de Guadalcázar, del convento de Carmelitas Descalzos de la misma.	2333 11		2333 11	
Una haza de tierra calma sitio cañada de los Pozos ó Mata Juana, ruedo y termino de la Villa de Aguilar, del convento de Trinitarios Descalzos de esta Capital.	4800		27200	
Una suerte de tierra a la inmediacion del cortijo del Prado, termino de la Ciudad de Montilla, del convento de Sta. Clara de la misma.	11607		50000	

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la Real instrucción de primero de Marzo de 1836. Córdoba 13 de Diciembre de 1842.— Luis Bertran de Lis.

Administracion de Bienes Nacionales.

Fincas cuyo remate se ha verificado.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en el suplemento al Boletín oficial num. 131, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el día de ayer en las Casas Consistoriales de esta Capital, las siguientes.

	Tasadas en rs. vn. y ms.	Se han rematado en rs. vn.
Una suerte de olivar pago de Miguel Rubio, termino de la Ciudad de Bujalance, del convento de Carmelitas Descalzas de la misma.	1200	7720
Un tajon de tierra calma á la salida de la Puerta de Aguilar, termino de la Ciudad de Montilla, del convento de Sta. Ana de la misma.	1830	7500
Una haza de tierra calma á la salida de la Puerta de Aguilar ó calle Fuente Alamo, termino de la Ciudad de Montilla id. id.	3200	13500
Un solar huerto en la Lagunilla de Sta Marina de esta Ciudad, del convento de S. Pablo de la misma.	1205	3620
Un tajon de tierra calma á espaldas de la calle de Murcia, ruedo y termino de la Villa de la Rambla, del convento de Trinitarios Calzados de la misma.	405	9100
Un pedazo de tierra sitio de la Carniceria vieja, id. id.	1830	4100
Una haza de tierra calma conocida por la de las Piedras, termino de la Villa de Sta. Ella, del convento de la Concepcion de esta Ciudad.	9600	15100
Otra id. en el cerro del Lobo y Almorzara, termino de la Villa de Priego, del convento de Sta. Clara de la misma.	3375	12000
Una haza de tierra dividida en dos suertes, en las Eras del Tostado, ruedo y termino de la Villa de Aguilar, del convento de Carmelitas Descalzas de la misma.	6360	25000
Un pedazo de olivar y monte, nombrado el Ingertar, en la sierra del termino de esta Ciudad, del convento de Sta. Clara de la misma.	2040	2240
Un olivar pago de la Nava, sitio de Valdelovillos, en la sierra de la Ciudad de Montoro, del convento del Carmen de esta Capital.	11654	102000
Una haza de tierra calma sitio del Carrascal, termino de la Ciudad de Montilla, del convento de Sta. Clara de la misma.	9000	15100
Un huerto de secano ruedo y termino de Montemayor, del convento de Sta. Ana de Montilla.	6080	15000

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la Real instrucción de primero de Marzo de 1836. Córdoba 14 de Diciembre de 1842.— Luis Bertran de Lis.

Administracion de bienes Nacionales.

Por disposición del Sr. Intendente de esta Provincia, se anuncia la subasta y remate en arrendamiento de las fincas que á continuacion se espresarán, pertenecientes á la Hacen-

da pública, el cual deberá celebrarse en esta Ciudad y en la Secretaria de la Intendencia, el dia 26 del corriente á las 10 de su mañana, bajo la renta que se espresará.

Renta anual.
Rs. vn.

Una casa atahona situada en la calle del Arrecife de la poblacion de la Carlota, con varios efectos de pie de hato, propios de la Nacion, en	2190
Otra casa atahona en la calle del Molino, de la propia poblacion, tambien con varios efectos de pie de hato de la misma pertenencia, en	2737 17

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores, en el concepto que la cantidad menor que se admitirá en este remate, será la baja de una cuarta parte del tipo señalado, y el pliego de condiciones estará de manifiesto para todo aquel que quiera enterarse de ellas. Córdoba 12 de Diciembre de 1842.—Luis Bertran de Lis.

Administracion de bienes Nacionales.

Por disposicion del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia, se anuncia en segunda subasta el arrendamiento los tres pedazos de olivar que pertenecieron á la Obrapia de D, Maria-no Ojeda, los cuales son los que se espresan á continuacion.

Renta anual.
Rs. vn.

Primeramente un pedazo de olivar termino de Morente, al sitio de la cañada de la Graja, compuesto de 26 pies, lo lleva en arrendamiento Alonso Villarejo, en renta de	26
Otro id. al sitio de la Retosa, compuesto de 96 pies de buena calidad, lo lleva en arrendamiento el propio Alonso Villarejo, en renta de	240
Otro id, en dicho termino compuesto de 35 olivos y 20 posturas lo lleva en arrendamiento el mismo, en renta de	45

Cuyo remates se han de verificar con arreglo á instrucciones el dia veinte y siete del presente mes á las once de su mañana en las Casas Consistoriales de la Ciudad de Bujalance, ante uno de los Alcaldes Constitucionales, Procurador Sindico, Administrador Subalterno del partido ó persona que lo represente y Escribano que se elija, advirtiendose que en poder de referido administrador, estará el pliego de condiciones para todo el que quiera enterarse en ellos bajo los tipos que van designados ó á lo menos las tres cuartas partes de ellos. Córdoba doce de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos.—Luis Bertran de Lis.

Administracion de bienes Nacionales.

Por disposicion del Sr Intendente de Rentas de esta Provincia, se anuncia en publica subasta el arrendamiento de varias fincas que pertenecieron á los conventos de Religiosas Carmelitas y de Sta. Clara de la Ciudad de Bujalance, las cuales con especificacion son las que á continuacion se espresan á saber.

Convento de monjas Carmelitas.

Renta anual.
Rs. vn.

Un olivar de 64 pies, pago de la Cruz de Aguilar, en renta anual de	96
Otro id. de 68 pies, pago de las viñas de Belmonte, en renta anual de	68
Otro id. de 58 pies, pago de las Tejeras, en renta de	58
Otro id. de 60 pies, pago de Miguel Rubio, en renta de	60
Otro id. de 80 pies pago del Zomacar, en renta de	60
Otro id. de 40 pies pago del cerro Madero	100
Otro id. de 50 pies en el de Montoro, en renta de	40
Otro id. de 110 pies en id. id. en renta de	110

Convento de Sta. Clara.

Un olivar de 315 pies pago de Monte Real, en renta de	315
---	-----

Otro id. en 286 pies en el mismo pago, linde con tierras de Villagordo,	286
en renta anual de	62
Otro id. de 62 pies cerca de los Zapateros, en	33
Un olivar de 33 pies, cercada de los Zapateros, en renta anual de	66
Otro id. de 66 pies, cercada de los Zapateros, en renta de	23
Otro id. de 23 pies en id. id.	61
Otro id. de 61 pies, en id. id.	203
Otro id. de 203 pies, en id. id.	255
Otro id. de 255 pies, en id. id.	85
Otro id. de 85 pies, pago de Monte Real, en renta de	17
Otro id. de 17 pies, linde con otro de la Fuente Adalid.	78
Otro id. de 52 pies, pago de Miguel Rubio.	62
Otro id. de 62 pies, pago de cerro Madero.	134
Otro id. de 67 pies, pago de la Cruz de Aguilar.	90
Otro id. de 90 pies, pago de las Rojuelas.	70
Otro id. de 55 pies, pago de Castilblanco.	45
Otro id. de 36 pies, en id. id.	75
Otro id. de 50 pies, callejon de la Albarrana	50
Otro id. de 45 pies, camino de Granada	200
Otro id. de 129 pies, pago de Miguel Rubio.	90
Otro id. de 45 pies, pago de la alameda de 7 Revueltas.	39
Otro id. de 39 pies, pago Manchon de la Zarza.	72
Otro id. de 36 pies, pago de Castil-blanco.	96
Otro id. de 48 pies, pago de id.	37
Otro id. de 37 pies, pago de 7 Revueltas,	48
Otro id. de 36 pies, pago de Miguel Rubio,	236
Otro id. de 18 pies termino de Cañete, pago de Miraflores, en renta de	196
Un olivar de 98 pies termino de Cañete, pago de id. en renta de	238
Otro id. de 119 pies, termino de id. pago de Cantarillas, en renta de	202
Otro id. de 101 pies termino de id. pago de Fuente Maria, en renta de	192
Otro id. de 96 pies pago del Romero, en renta de	164
Otro id. de 82 pies termino de id. pago de id.	218
Otro id. de 109 pies termino de id. pago de Cañetejo, en renta de	100
Otro id. de 100 pies, termino de id. pago Monte de Cañetejo, en renta de	104
Otro id. de 52 pies, pago de Cantarillas.	112
Otro id. de 56 pies pago de Fuente Maria.	100
Otro id. de 50 pies, pago del camino de la Señuela.	104
Otro id. de 52 pies, pago de Fuente Maria.	48
Otro id. de 24 pies, pago de id. id.	18
Otro id. de 18 pies, pago de la Barra.	102
Otro id. de 68 pies, pago de las Quebradas.	

Cuyos remates se han de verificar con arreglo á instruccion el dia 8 de Enero del año proximo en las Casas Consistoriales de la Ciudad de Bujalance, ante el Alcalde 1.º Constitucional, Procurador Sindico, Administrador Subalterno del partido y el Escribano que se elija, advirtiendole que en poder de dicho Administrador, se halla de manifiesto el pliego de condiciones para todo el que quiera enterarse de ellas Córdoba 13 de Diciembre de 1842.—Luis Bertran de Lis.

Córdoba: Imprenta á cargo de Manté, 15 de Diciembre de 1842.